



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Referencia: 080013109001-2020-00019-00.

Referencia Interna: 080013109001-2020-00096-00.

Accionante: CINDY MILAGRO PUCHE CASTRO.

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

Barranquilla, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:

Resuelve el Despacho la acción de tutela presentada por la señora CINDY MILAGRO PUCHE CASTRO, en contra del representante Legal de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital y petición.

I. HECHOS Y ANTECEDENTES.

La señora CINDY MILAGRO PUCHE CASTRO, presentó acción de tutela en contra de los referidos Representantes Legales, por los hechos que se resumen de la siguiente manera:

1. Laboró en el SENA mediante contrato de prestación de servicios desde el 01 de febrero de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2017, como instructor en gestión del recurso hídrico; fue nombrada en provisionalidad en ese mismo cargo mediante Resolución No. 001 de 2018, desde el 02 de enero de 2018 hasta el 6 de abril de 2020, fecha en que fue desvinculada para proveer cargo por concurso de méritos.
2. Concurrió en la convocatoria No. 436 de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA para la OPEC 59723 para el cargo de Instructor Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 59723, en la que acorde a la Resolución N°.20182120182175 del 24-12-2018, la CNSC conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera, en la cual ocupó la posición N°. 2.
3. Indicó que en esa misma convocatoria se ofertó la OPEC 58329, que fue declarada desierta, la cual considera es equivalente a la que concursó, por lo que debe ser nombrada, ya que la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182120190385 del 24 de diciembre de 2018, con fecha de firmeza 10 de marzo de 2020, se encuentra vigente.
4. Debido a lo anterior, el 13 de febrero de 2020, presentó derecho de petición ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, mediante el cual solicitó información sobre uso de listas de la Convocatoria N°. 436 de 2017 y equivalencia funcional de las OPEC 58329 con la OPEC 59723, denominación instructor código grado salario y área temática forestal, y aplicación por derecho a la igualdad del "fallo intercommunis"¹ y así materializar la elegibilidad vigente en la OPEC 59723.

¹ Fallo del señor Marco Tulio Barrero Tique Radicado con el No. 2019-00580, acumulado al radicado 2019-0378 juzgado 20 civil del circuito de Bogotá.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

5. El 30 de marzo de 2020, la CNSC contestó la petición ídem, y le informó a la actora que el fallo intercomunis a que hace referencia, fue revocado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, mediante providencia del 25 de febrero de 2020, y en su lugar negó la acción de tutela solicitada por el señor Barrero Tique y otros, indicando que estas no corresponden a un evento de "tutela masiva", por lo que se dejaron sin efecto los proveídos respecto a tal caso, a través del Auto Nro. 20202120001234 del 10 de marzo de 2020.
6. Así mismo, en dicha contestación, la CNSC adujo que, "el uso de lista para empleos desiertos se podrá realizar conforme al Criterio Unificado sobre "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, las cuales deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", lo que tiene un procedimiento², y que procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de las mismas, remitiendo el listado de los elegibles por orden de mérito.
7. La actora señaló que, es madre cabeza de hogar, de quien depende su hijo menor, su madre y su abuelo, quienes no tienen otra manera de subsistir y que desde hace dos meses se encuentra desempleada, debido a que fue retirada de su nombramiento Provisional en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, para ser ocupado al participante de la convocatoria que quedó en primer puesto.
8. En tal virtud, pretende que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA que, sea nombrada en período de prueba en el cargo de Instructor declarado desierto en la OPEC 58329, en la Convocatoria No. 436 de 2017, previa conformación del banco de elegibles a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, a través del estudio de equivalencias y emita autorización para su uso, de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016.
9. El 27 de mayo de 2020, entre otras cosas, se ordenó vincular al presente trámite constitucional a las personas que conforman la lista de elegibles de la convocatoria N°. 436 de 2017-SENA, inscritos para el cargo de Instructor Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 59723 y se ordenó a las accionadas su debida notificación.
10. El 04 de junio de los cursantes, el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BOTERO coadyuva la presente acción de tutela, por lo que se corrió traslado de tal solicitud a la parte accionada y vinculada.

II. DE LAS PRUEBAS:

- 1.- La parte accionante anexó, copia de terminación efectiva de nombramiento provisionalidad por convocatoria 436 de 2017 de fecha 30/03/2020, respuesta de la CNSC del 30/03/2020, declaración jurada ante notario referente a que es

² La entidad deberá, en primer lugar, reportar la OPEC en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta Nro. 20191000000117 del 29 de julio de 2019 así como lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 y elevar la solicitud de autorización de uso ante la CNSC, mediante oficio.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

madre cabeza de familia, registro civil de nacimiento de su hijo, Resolución 001 de 2018 SENA, Acta de posesión 0007 de 2018, Resolución No. CNSC 20182120182175 del 24-12-2018, Resolución No. CNSC 20182120196155 del 24-12-2018, auto No. CNSC 202020100000434 del 22-01-2020.

2.- El apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, Carlos Fernando López Pastrana, solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela, pues la actora cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el acto administrativo que discute.

Adujo que, "consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles- BNLE, se constató que la CNSC conformó lista de elegibles mediante Resolución No. CNSC - 20182120182175 del 24 de diciembre de 2018, para proveer una (01) vacante del empleo No. 59723 denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, en la cual la accionante ocupó la posición 2", por lo que debe esperar a que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la lista de elegibles, esto es, hasta el 14 de enero de 2021.

Además, señaló que acorde al artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015, carece de competencia para realizar nombramientos, posesiones y demás generalidades de la administración de plantas de personal, pues dicha facultad se otorgó por la Ley exclusivamente a los representantes legales o delegados de las respectivas entidades, en este caso a la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Finalmente manifestó que, "la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182120182175 del 24 de diciembre de 2018 consolidó el derecho a ser nombrado al elegible conforme lo allí establecido, situación jurídica que no es susceptible de modificaciones por el tránsito de normatividad, pues queda claro que los aspirantes concursaron para la provisión de una (1) vacante, la cual ya fue ocupada por el aspirante que se encontraban en posición meritaria; y agrega que no se puede aplicar la Ley 1960 de 2019, pues con anterioridad a dicha normatividad, el uso de listas de elegibles estaba zanjado por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1894 de 2012, el Decreto 1083 de 2015, la reiterada jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional y el marco regulatorio fijado en el Acuerdo 2017100000116 del 24 de julio de 2017 de la Convocatoria 436 de 2017", por lo que se imposibilita realizar uso de listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertadas, pues hacerlo, implica desconocimiento de las reglas de la convocatoria, máxime cuando para la entrada en vigor de la Ley 1960 de 2019, la convocatoria ya se encontraba consumada.

3.- La parte vinculada, señora LUZ ANGELA BEDOYA MEJIA, al contestar la acción de tutela, indicó que participó en la convocatoria No. 436 de 201, en la que ocupó el primer puesto con un puntaje de 86.00 y la CNSC expidió la Resolución No. CNSC- 20182120182175 por medio de la cual fue nombrada en periodo de prueba en la OPEC 59723 y fue posesionada mediante Acta No. 25 del 08/04/2019 y fue inscrita en el registro público de carrera administrativa. Además, manifestó que no se opone a las pretensiones de la tutela, y considera que se están vulnerando a la accionante los derechos contenidos en el artículo 40 y 125 de la CN en concordancia con el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.³

³ "Por lo tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera- OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes."



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.

4.- El apoderado judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENSIZAJE- SENA-, manifestó que se debe negar por improcedente la presente acción de tutela, ya que además de que existen otros mecanismos para obtener lo debatido y no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así mismo, señaló que el SENA tiene como obligación dar cumplimiento al principio constitucional del mérito y realizar los nombramientos en período de prueba de las personas que superaron exitosamente el proceso de selección realizado por la CNSC a través de la Convocatoria 436 de 2017. Que el concurso surtió las etapas previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, siguiendo las normas establecidas para ello, entre otras, el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, que en su artículo 2.2.5.3.1., artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, que establecen el procedimiento para la provisión de las vacancias definitivas⁴

Respecto a la provisión de vacantes declaradas desiertas en empleos diferentes al que se presentó la accionante, indicó que acorde al parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017 Reglamento único del sector de la Función Pública,⁵ en concordancia con el concepto No. 201921201022771 de la CNSC⁶, *“las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos convocados inicialmente durante la vigencia de dichas listas de elegibles, de lo que deriva que las listas de elegibles se conforman por empleo”*.

Finalmente indica que, el SENA ha solicitado a la CNSC en diversas comunicaciones la conformación de Listas de Elegibles para proveer las vacantes declaradas desiertas en la convocatoria 436 y todas aquellas que no fueron reportadas en dicha convocatoria y que la acción de tutela fue publicada en la página web de la entidad, dicha publicación puede ser verificada en el link: <http://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/Paginas/convocatoriasCNSC.aspx>.

5.- OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BOTERO, coadyuvó la acción de tutela e indicó que existe vulneración de los sus derechos fundamentales, por parte de las accionadas, ya que al igual que la tutelante, se inscribió en la convocatoria Nro. 436 de 2017- SENA para el empleo de Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática forestal, identificado con el código OPEC Nro. 60040 ubicada en el Municipio de Rionegro, Antioquia.

⁴ “Artículo 2.2.5.3.1. Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo./ Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en período de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda. / Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto-ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera./ Las vacantes definitivas en empleo de período o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan”.

⁵ , “Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. (...)”

⁶ “una vez culmina un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados.”



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Señala que, a la fecha, hay dos vacantes declaradas desiertas para el mismo empleo de Instructor Código 3010 Grado 1 Área temática forestal, identificado con el código OPEC 58329 ubicada en Mitú, Vaupés. En consecuencia, considera que en estricto orden de mérito es elegible a ocupar una de las vacantes. Así mismo, indicó que el 25 de marzo de 2020 presentó derecho de petición mediante el cual solicitó usar la lista de elegibles, el cual fue negado por la CNSC.

6.- El apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, Johan Sebastián Pulecio Gómez, indicó que se opongo a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la accionante, pues existe falta de legitimación material en la causa por pasiva, frente a esa entidad, aunado a que no ha vulnerado derecho fundamental a la accionante. Así mismo adujo, que conceder las pretensiones de la accionante implica desatender las reglas propias del concurso de méritos, lo cual no puede ser definido vía tutela, pues la misma resulta improcedente, ya que a pesar de que existieron otros cargos equivalentes al que opciónó, la actora no se inscribió y no concursó para ellos.

7.- Los demás concursantes que conforman la lista de elegibles de la convocatoria N°. 436 de 2017-SENA, inscritos para el cargo de Instructor Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 59723, pese a que ser notificados por el SENA, acorde a lo ordenado por el despacho, no rindieron informe al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, numeral 2º del Artículo 1, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, este despacho es competente para resolver la presente acción de tutela.

3.2. Marco Jurídico:

Conforme lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, todas las personas pueden ejercer la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares en los casos taxativamente consagrados por la Ley. Siempre y cuando, advierte la norma, el actor no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. Derechos fundamentales presuntamente vulnerados:

Se invoca la protección de los derechos al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y petición, que efectivamente, están reconocidos como fundamentales en los artículos 29, 25, 53 y 23 de la Constitución, respectivamente.

3.4. Caso en Concreto.

- **Del derecho de petición.**

Conforme al artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En cumplimiento a esa norma, el art. 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece que las



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción; que las peticiones de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo y que las que tienen que ver con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Si no es posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, establece el párrafo del artículo en cita, la autoridad debe informar esa circunstancia al interesado antes del vencimiento del término señalado en la ley comunicándole los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En efecto, la H. Corte Constitucional ha sostenido que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (...)"*⁷

En el sublite, se pudo constatar que la actora CINDY MILAGRO PUCHE CASTRO presentó derecho de petición el 13 de febrero de 2020, ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, mediante el cual solicitó:

"Ordenar a quien corresponda o proceda usted directamente a garantizarme el goce efectivo del Derecho Fundamental Constitucional de Igualdad ante la Ley brindándome un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los efectos INTER COMUNIS procediendo con la verificación de los requisitos de conocimiento (capacitación) y experiencia para la OPEC 58329 e inclusión en la lista de elegibles que será remitida al SENA para así poder materializar la elegibilidad vigente en la OPEC 59723 establecida en la Resolución No. 20182120182175 de fecha 24/12/2018 en la OPEC 58329 por ser idéntica a la OPEC 59723 en equivalencia funcional, denominación instructor código grado salario y área temática FORESTAL."

Así mismo, se verificó que el 30 de marzo de 2020, el director de administración de carrera administrativa, Wilson Monroy Mora, contestó a la actora su solicitud y le informó que el fallo intercomunis a que hace referencia, fue revocado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, mediante providencia del 25 de febrero de 2020, y en su lugar negó la acción de tutela solicitada por el señor Barrero Tique y otros, indicando que estas no corresponden a un evento de "tutela masiva", por lo que se dejaron sin efecto los proveídos respecto a tal caso, a través del Auto Nro. 20202120001234 del 10 de marzo de 2020.

Aunado a lo anterior, informó que, "el uso de lista para empleos desiertos se podrá realizar conforme al Criterio Unificado sobre "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960

⁷ T-487/2017.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

*del 27 de junio de 2019" aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual al respecto señala: "(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos".** (Subrayado y negrita fuera de texto)". Y que para realizar tal procedimiento, la entidad deberá, "reportar la OPEC en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta Nro. 20191000000117 del 29 de julio de 2019 así como lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 y elevar la solicitud de autorización de uso ante la CNSC, mediante oficio.*

Y finalmente adujo que, en virtud lo anterior la CNSC, procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de las mismas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba, razón por la cual, la entidad deberá apropiarse y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la Resolución Nro. 0552 del 21 de marzo de 2014.

Igualmente, se constató que se entregó la respuesta a la peticionaria, ya que la misma fue aportada anexa a la demanda de tutela.

Así las cosas, se observa que la petición presentada fue contestada de manera parcial, sin que se resolviera el fondo del asunto planteado, pues si bien se informó el procedimiento que se debe seguir para que se provean nuevas vacantes en el cargo ofertado y que se procedería a verificar las listas vigentes que cumplan con las características de los empleos requeridos, para en caso de ser procedente autorizar las mismas, no se explicó si se realizó dicho procedimiento a fin de determinar si existe la equivalencia funcional que señala la actora con el cargo ofertado.

En ese sentido, se predica la vulneración alegada, por lo que, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, que conteste de fondo, de manera congruente y clara, la petición presentada por la accionante y le expliquen en que etapa del procedimiento que se debe seguir para la provisión de vacantes se encuentra la entidad y además le indiquen si existen vacantes con equivalencia funcional para el cargo al cual concursó y en caso de ser así, se realicen las actuaciones correspondientes a fin de proveer dicho cargo, acorde a los lineamientos del concurso de méritos de marras.

Por otra parte, el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BOTERO, presentó derecho de petición ante la CNSC el 09 de abril de 2019, reiterado el 25 de marzo de 2020 y 7 de abril de 2020, con copia al SENA, mediante el cual solicitó:

"la solicitud de la publicación de la lista de elegibles, con los cargos que fueron declarados desiertos en la convocatoria 436 del 2017; en cumplimiento de la ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa gerencia pública y se dictan otras disposiciones, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CÍVIL. en adelante la CNSC · expidió EL ACUERDO No. 20171000000116 Del 24 de julio de 2017. Por medio de la cual Se convocó a procesos de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos los empleos , vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA". Y en concordancia con él.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Informe Resultado Estudio Equivalencia Funcional y de Salarios respecto de la lista de empleos declarados desiertos para el momento de la decisión proferida por el juzgado (20) civil del circuito de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela instaurada por el Señor MARCO TULLIO BARRERO TIQUE y otros, bajo Radicado N° 110013103020-2019-00580-00 (Acumulado al radicado 2019-0378) con efecto INTER COMUNIS, en el marco de la convocatoria No. 436 de 2017- SENA. Y solicitó se publique la lista de elegibles para la OPEC 58329, la cual está conformada por dos (2) vacantes, para que el SENA, pueda nombrar en periodo de prueba y poder tener derecho a que me nombren en esta OPEC DESIERTA."

Al respecto, se tiene que la CNSC, a través del director de administración de carrera administrativa, Wilson Monroy Mora, contestó su solicitud, el 09 de mayo de 2019 y el 19 de mayo de 2020, en las que le informan acerca de la revocatoria del fallo intercomunis alegado⁸, por lo que no puede aplicarse y le explican el procedimiento adelantado en el marco del concurso de mérito y provisión de vacantes, indicando entre otras cosas, las normas aplicadas para tal efecto, concluyendo que su puntaje no alcanzó para proveer la vacante a la que opcionó, por lo que no resulta procedente realizar el estudio técnico de equivalencia de empleo con el Código OPEC 60040, toda vez que a la fecha no media orden judicial o autorización del SENA.

Que una vez reportados y recibida la solicitud de uso para los mismos empleos, se procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de las mismas.

Así mismo, el 28 de mayo de 2020, presentó petición ante el la CNSC y el SENA mediante el cual solicitó: "que se autorice el uso de las listas de Elegibles Empleos Desiertos 436 de 2017, OPEC 58329, en el Vaupés - Centro Agropecuario y de Servicios Ambientales Jiri-jirimo, para el cargo instructor, Grado: 1 Código: 3010, el cual tiene 2 vacantes desiertas." Y que "le indiquen las funciones de la Número OPEC: 60040, Nivel: Instructor, Denominación: Instructor Grado: 1 Código: 3010 Asignación Salarial: \$ 2,517,479 Entidad: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.", de la cual no se observa contestación alguna.

De manera, que es pertinente anotar que, la CNSC ha contestado de manera parcial las peticiones del señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BOTERO, pues tampoco le han indicado si se realizó el procedimiento previsto para proveer las vacantes con la equivalencia alegada, a fin de determinar si puede acceder a una de ellas, lo que, vulnera el derecho de petición alegado, por lo que se concederá su amparo.

- **De la vulneración alegada a los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital.**

Conforme inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela exclusivamente procederá cuando el que invoca su derecho fundamental como conculcado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que dicha acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, providencia del 25 de febrero de 2020, y en su lugar negó la acción de tutela solicitada por el señor Barrero Tique y otros, indicando que estas no corresponden a un evento de "tutela masiva", por lo que se dejaron sin efecto los proveídos respecto a tal caso, a través del Auto Nro. 20202120001234 del 10 de marzo de 2020.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los reproches recaen sobre actos administrativos, es indiscutible que la actora dispone del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho o la acción de reparación directa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, consagrado en el artículo 138 y 140 de la Ley 1437 de 2011, como vía ordinaria para la reclamación de sus pretensiones.

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido que:

"(i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para desplazar las competencias propias de la autoridad que administra justicia a través de un trámite procesal en curso, así como tampoco sirve para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este haya sido alegado por la parte interesada⁹." (Subrayado del despacho)

Claro está, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, es viable la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sobre el cual el actor tiene la obligación de señalar por lo menos las circunstancias que permitan al juez de tutela comprobar su configuración, conforme fue establecido por la jurisprudencia constitucional en la Sentencia T-471 de 2017 que a la letra dice:

*"(...) En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.*

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo. (...)"

Sin embargo, en el presente asunto, la señora CINDY MILAGRO PUCHE CASTRO, no adujo ningún hecho realmente constitutivo de un perjuicio irremediable ni tampoco aportó documento alguno del que se infiera tal

⁹ Sentencia T-016 de 2019.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

afectación o que concurra alguna de las situaciones establecidas en la jurisprudencia up-supra citada.

En efecto, si bien indica que es madre cabeza de familia y que actualmente no cuenta con un empleo, sólo de ello no se puede derivar el mencionado perjuicio, al paso que para que se cifre el mismo y active la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, debe mediar una decisión arbitraria de la administración o del presunto vulnerador, mientras que, en el presente caso, en principio, se echa de menos una determinación de tal índole, ya que, por un lado, la actora fue retirada de su empleo en virtud a la provisión del cargo en propiedad por el concurso de méritos de marras, y por el otro, respecto a la homologación, como se vio, su petición ni siquiera ha sido negada, en tanto la accionada le respondió de manera parcial.

Misma situación, ocurre frente al señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BOTERO, en tanto pese a que coadyuvó las pretensiones de la acción constitucional, no indicó los motivos por los cuales se podría constituir un perjuicio irremediable que habilite la procedencia del amparo solicitado.

En ese orden de ideas, reitérese, los tutelantes pueden acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener sus pretensiones y se advierte que, en el caso que dejaran fenecer los términos para acudir a la vía ordinaria o interponer recursos frente a actuaciones administrativas, no es la acción de tutela el mecanismo instituido para revivir los mismos.

Así, ha de concluirse que, por una parte, los tutelantes disponen de otro mecanismo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, y por otra, no se advierte que se hallen frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razones suficientes que llevan a la improcedencia de la acción de tutela y por ende a su negación.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primera Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la presente acción de tutela frente a los derechos al debido proceso, trabajo y mínimo vital, acorde a las consideraciones planteadas en este proveído.

SEGUNDO: Tutelar el derecho de petición de la señora CINDY MILAGRO PUCHE CASTRO y el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BOTERO, acorde a los argumentos antes expuestos.

TERCERO: en consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, a través de su representante legal Y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente proveído, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a la petición presentada por CINDY MILAGRO PUCHE CASTRO, el 13 de febrero de 2020, y las peticiones presentadas por OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BOTERO, el 09 de abril de 2019, reiterado el 25 de marzo de 2020, 7 de abril de 2020 y 28 de mayo de 2020, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este proveído.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

CUARTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente proveído, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a la petición presentada por OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BOTERO, el 09 de abril de 2019, reiterado el 25 de marzo de 2020, 7 de abril de 2020 y 28 de mayo de 2020, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, notifique a través de su página web institucional o medio más expedito, a cada una de las personas que conforman la lista de elegibles de la convocatoria N°. 436 de 2017 – SENA, inscritos para el cargo de Instructor Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 59723, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho.

CUARTO: en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: devuelto el expediente por la Corte Constitucional, salvo orden en contrario, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰


SHIELA TATIANA ORTEGA TÉLLEZ
LA JUEZ


JOSE JAIME GÚZMAN AROCA
EL SECRETARIO

¹⁰ En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente petición tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail institucional del Despacho j01pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Referencia: 080013109001-2020-00019-00.
Referencia Interna: 080013109001-2020-00096-00.
Accionante: CINDY MILAGRO PUCHE CASTRO.
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y SERVICIO NACIONAL
DE APRENDIZAJE- SENA.

Oficio No.363

Barranquilla, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

SEÑORA:
CINDY MILAGRO PUCHE CASTRO
CALLE 134 -9-112 TORRE 11 APTO 403, CARIBE VERDE.
BARRANQUILLA- ATLÁNTICO
yuliana.alfaro@hotmail.com

Por medio de la presente le comunico que este despacho, mediante auto de la fecha resolvió:

PRIMERO: Negar por improcedente la presente acción de tutela frente a los derechos al debido proceso, trabajo y mínimo vital, acorde a las consideraciones planteadas en este proveído.

SEGUNDO: Tutelar el derecho de petición de la señora CINDY MILAGRO PUCHE CASTRO y el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BOTERO, acorde a los argumentos antes expuestos.

TERCERO: en consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, a través de su representante legal Y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente proveído, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a la petición presentada por CINDY MILAGRO PUCHE CASTRO, el 13 de febrero de 2020, y las peticiones presentadas por OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BOTERO, el 09 de abril de 2019, reiterado el 25 de marzo de 2020, 7 de abril de 2020 y 28 de mayo de 2020, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este proveído.

CUARTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente proveído, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a la petición presentada por OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BOTERO, el 09 de abril de 2019, reiterado el 25 de marzo de 2020, 7 de abril de 2020 y 28 de mayo de 2020, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, notifique a través de su página web institucional o medio más expedito, a cada una de las personas que conforman la lista de elegibles de la convocatoria N°. 436 de 2017 – SENA, inscritos para el cargo de Instructor Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 59723, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho.

CUARTO: en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: devuelto el expediente por la Corte Constitucional, salvo orden en contrario, archívense las presentes actuaciones.

Cordialmente,

JOSE JAIME GUZMAN AROCA
SECRETARIO



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Referencia: 080013109001-2020-00019-00.
Referencia Interna: 080013109001-2020-00096-00.
Accionante: CINDY MILAGRO PUCHE CASTRO.
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y SERVICIO NACIONAL
DE APRENDIZAJE- SENA.

Oficio No.364

Barranquilla, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

SEÑOR:
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.
CARRERA 12 N°. 97-80, PISO 5
BOGOTÁ D.C.
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Por medio de la presente le comunico que este despacho, mediante auto de la fecha
resolvió:

PRIMERO: Negar por improcedente la presente acción de tutela frente a los derechos
al debido proceso, trabajo y mínimo vital, acorde a las consideraciones planteadas
en este proveído.

SEGUNDO: Tutelar el derecho de petición de la señora CINDY MILAGRO PUCHE
CASTRO y el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BOTERO, acorde a los argumentos antes
expuestos.

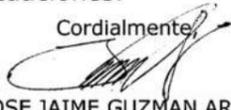
TERCERO: en consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, a través de su representante legal Y/o quien haga sus
veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del
presente proveído, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a la
petición presentada por CINDY MILAGRO PUCHE CASTRO, el 13 de febrero de 2020,
y las peticiones presentadas por OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BOTERO, el 09 de abril de
2019, reiterado el 25 de marzo de 2020, 7 de abril de 2020 y 28 de mayo de 2020,
teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este proveído.

CUARTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA a través de su
representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho
(48) siguientes a la notificación del presente proveído, emita una respuesta de fondo,
clara, precisa y congruente, a la petición presentada por OSCAR DE JESÚS LÓPEZ
BOTERO, el 09 de abril de 2019, reiterado el 25 de marzo de 2020, 7 de abril de
2020 y 28 de mayo de 2020, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este
proveído.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y al
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA a través de su representante legal y/o
quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la
notificación del presente fallo, notifique a través de su página web institucional o
medio más expedito, a cada una de las personas que conforman la lista de elegibles
de la convocatoria N°. 436 de 2017 – SENA, inscritos para el cargo de Instructor
Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 59723, de lo cual deberá
allegar constancia a este despacho.

CUARTO: en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte
Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: devuelto el expediente por la Corte Constitucional, salvo orden en
contrario, archívense las presentes actuaciones.

Cordialmente,

JOSE JAIME GUZMAN AROCA
SECRETARIO



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Referencia: 080013109001-2020-00019-00.
Referencia Interna: 080013109001-2020-00096-00.
Accionante: CINDY MILAGRO PUCHE CASTRO.
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

Oficio No.365

Barranquilla, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

SEÑOR:
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.
CALLE 57 N°. 8-69.
BOGOTÁ D.C.
servicioalciudadano@sena.edu.co
jablancob@sena.edu.co

Por medio de la presente le comunico que este despacho, mediante auto de la fecha resolvió:

PRIMERO: Negar por improcedente la presente acción de tutela frente a los derechos al debido proceso, trabajo y mínimo vital, acorde a las consideraciones planteadas en este proveído.

SEGUNDO: Tutelar el derecho de petición de la señora CINDY MILAGRO PUCHE CASTRO y el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BOTERO, acorde a los argumentos antes expuestos.

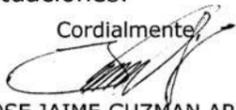
TERCERO: en consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, a través de su representante legal Y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente proveído, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a la petición presentada por CINDY MILAGRO PUCHE CASTRO, el 13 de febrero de 2020, y las peticiones presentadas por OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BOTERO, el 09 de abril de 2019, reiterado el 25 de marzo de 2020, 7 de abril de 2020 y 28 de mayo de 2020, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este proveído.

CUARTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente proveído, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a la petición presentada por OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BOTERO, el 09 de abril de 2019, reiterado el 25 de marzo de 2020, 7 de abril de 2020 y 28 de mayo de 2020, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, notifique a través de su página web institucional o medio más expedito, a cada una de las personas que conforman la lista de elegibles de la convocatoria N°. 436 de 2017 – SENA, inscritos para el cargo de Instructor Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 59723, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho.

CUARTO: en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: devuelto el expediente por la Corte Constitucional, salvo orden en contrario, archívense las presentes actuaciones.

Cordialmente

JOSE JAIME GUZMAN AROCA
SECRETARIO



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Referencia: 080013109001-2020-00019-00.
Referencia Interna: 080013109001-2020-00096-00.
Accionante: CINDY MILAGRO PUCHE CASTRO.
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

Oficio No.366

Barranquilla, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

SEÑOR:
OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BOTERO
ballesteroslopeznotificaciones@gmail.com

Por medio de la presente le comunico que este despacho, mediante auto de la fecha resolvió:

PRIMERO: Negar por improcedente la presente acción de tutela frente a los derechos al debido proceso, trabajo y mínimo vital, acorde a las consideraciones planteadas en este proveído.

SEGUNDO: Tutelar el derecho de petición de la señora CINDY MILAGRO PUCHE CASTRO y el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BOTERO, acorde a los argumentos antes expuestos.

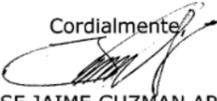
TERCERO: en consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, a través de su representante legal Y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente proveído, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a la petición presentada por CINDY MILAGRO PUCHE CASTRO, el 13 de febrero de 2020, y las peticiones presentadas por OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BOTERO, el 09 de abril de 2019, reiterado el 25 de marzo de 2020, 7 de abril de 2020 y 28 de mayo de 2020, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este proveído.

CUARTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente proveído, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a la petición presentada por OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BOTERO, el 09 de abril de 2019, reiterado el 25 de marzo de 2020, 7 de abril de 2020 y 28 de mayo de 2020, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, notifique a través de su página web institucional o medio más expedito, a cada una de las personas que conforman la lista de elegibles de la convocatoria N°. 436 de 2017 – SENA, inscritos para el cargo de Instructor Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 59723, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho.

CUARTO: en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: devuelto el expediente por la Corte Constitucional, salvo orden en contrario, archívense las presentes actuaciones.

Cordialmente,

JOSE JAIME GUZMAN AROCA
SECRETARIO



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Referencia: 080013109001-2020-00019-00.
Referencia Interna: 080013109001-2020-00096-00.
Accionante: CINDY MILAGRO PUCHE CASTRO.
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

Oficio No.367

Barranquilla, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

SEÑORA:
LUZ ANGELA BEDOYA MEJÍA
bedoyamej@sena.edu.co

Por medio de la presente le comunico que este despacho, mediante auto de la fecha resolvió:

PRIMERO: Negar por improcedente la presente acción de tutela frente a los derechos al debido proceso, trabajo y mínimo vital, acorde a las consideraciones planteadas en este proveído.

SEGUNDO: Tutelar el derecho de petición de la señora CINDY MILAGRO PUCHE CASTRO y el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BOTERO, acorde a los argumentos antes expuestos.

TERCERO: en consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, a través de su representante legal Y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente proveído, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a la petición presentada por CINDY MILAGRO PUCHE CASTRO, el 13 de febrero de 2020, y las peticiones presentadas por OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BOTERO, el 09 de abril de 2019, reiterado el 25 de marzo de 2020, 7 de abril de 2020 y 28 de mayo de 2020, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este proveído.

CUARTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente proveído, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a la petición presentada por OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BOTERO, el 09 de abril de 2019, reiterado el 25 de marzo de 2020, 7 de abril de 2020 y 28 de mayo de 2020, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, notifique a través de su página web institucional o medio más expedito, a cada una de las personas que conforman la lista de elegibles de la convocatoria N°. 436 de 2017 – SENA, inscritos para el cargo de Instructor Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 59723, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho.

CUARTO: en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: devuelto el expediente por la Corte Constitucional, salvo orden en contrario, archívense las presentes actuaciones.

Cordialmente

JOSE JAIME GUZMAN AROCA
SECRETARIO



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Referencia: 080013109001-2020-00019-00.
Referencia Interna: 080013109001-2020-00096-00.
Accionante: CINDY MILAGRO PUCHE CASTRO.
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

Oficio No.368

Barranquilla, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

SEÑOR:
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF.
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Por medio de la presente le comunico que este despacho, mediante auto de la fecha resolvió:

PRIMERO: Negar por improcedente la presente acción de tutela frente a los derechos al debido proceso, trabajo y mínimo vital, acorde a las consideraciones planteadas en este proveído.

SEGUNDO: Tutelar el derecho de petición de la señora CINDY MILAGRO PUCHE CASTRO y el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BOTERO, acorde a los argumentos antes expuestos.

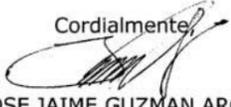
TERCERO: en consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, a través de su representante legal Y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente proveído, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a la petición presentada por CINDY MILAGRO PUCHE CASTRO, el 13 de febrero de 2020, y las peticiones presentadas por OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BOTERO, el 09 de abril de 2019, reiterado el 25 de marzo de 2020, 7 de abril de 2020 y 28 de mayo de 2020, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este proveído.

CUARTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente proveído, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a la petición presentada por OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BOTERO, el 09 de abril de 2019, reiterado el 25 de marzo de 2020, 7 de abril de 2020 y 28 de mayo de 2020, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, notifique a través de su página web institucional o medio más expedito, a cada una de las personas que conforman la lista de elegibles de la convocatoria N°. 436 de 2017 – SENA, inscritos para el cargo de Instructor Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 59723, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho.

CUARTO: en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: devuelto el expediente por la Corte Constitucional, salvo orden en contrario, archívense las presentes actuaciones.

Cordialmente,

JOSE JAIME GUZMAN AROCA
SECRETARIO



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Referencia: 080013109001-2020-00019-00.
Referencia Interna: 080013109001-2020-00096-00.
Accionante: CINDY MILAGRO PUCHE CASTRO.
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y SERVICIO NACIONAL
DE APRENDIZAJE- SENA.

Oficio No.369

Barranquilla, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

SEÑOR:
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO.
servicioalcliente@crq.gov.co

Por medio de la presente le comunico que este despacho, mediante auto de la fecha
resolvió:

PRIMERO: Negar por improcedente la presente acción de tutela frente a los derechos
al debido proceso, trabajo y mínimo vital, acorde a las consideraciones planteadas
en este proveído.

SEGUNDO: Tutelar el derecho de petición de la señora CINDY MILAGRO PUCHE
CASTRO y el señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BOTERO, acorde a los argumentos antes
expuestos.

TERCERO: en consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, a través de su representante legal Y/o quien haga sus
veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del
presente proveído, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a la
petición presentada por CINDY MILAGRO PUCHE CASTRO, el 13 de febrero de 2020,
y las peticiones presentadas por OSCAR DE JESÚS LÓPEZ BOTERO, el 09 de abril de
2019, reiterado el 25 de marzo de 2020, 7 de abril de 2020 y 28 de mayo de 2020,
teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este proveído.

CUARTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA a través de su
representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho
(48) siguientes a la notificación del presente proveído, emita una respuesta de fondo,
clara, precisa y congruente, a la petición presentada por OSCAR DE JESÚS LÓPEZ
BOTERO, el 09 de abril de 2019, reiterado el 25 de marzo de 2020, 7 de abril de
2020 y 28 de mayo de 2020, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este
proveído.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y al
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA a través de su representante legal y/o
quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la
notificación del presente fallo, notifique a través de su página web institucional o
medio más expedito, a cada una de las personas que conforman la lista de elegibles
de la convocatoria N°. 436 de 2017 – SENA, inscritos para el cargo de Instructor
Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 59723, de lo cual deberá
allegar constancia a este despacho.

CUARTO: en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte
Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: devuelto el expediente por la Corte Constitucional, salvo orden en
contrario, archívense las presentes actuaciones.

Cordialmente,

JOSE JAIME GUZMAN AROCA
SECRETARIO